

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

PR RECOVERY &  
DEVELOPMENT JV,  
LLC

Apelada

v.

EL VIEQUENSE SEA  
TOURS, INC., Y LUIS  
ARMANDO MELÉNDEZ  
SÁEZ

Apelantes

KLAN202300107

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Vieques

Civil núm.:  
FA2021CV00716  
(001)

Sobre: Cobro de  
Dinero,  
Incumplimiento de  
Contrato y Ejecución  
de Gravamen  
Mobiliario

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparecen ante este tribunal apelativo El Viequense Sea Tours, Inc. y el Sr. Luis Armando Meléndez Sáez (los apelantes) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques (el TPI), el 16 de diciembre de 2022, notificada el 10 de enero de 2023. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por PR Recovery & Development JV, LLC (PR Recovery o la apelada) y ordenó a los apelantes a pagar de manera solidaria las cantidades adeudadas bajo el préstamo, más los intereses legales al tipo legal convenido.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada y ordenamos la desestimación de la demanda.

**I.**

El 2 de septiembre de 2021 PR Recovery incoó una demanda sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y ejecución de gravamen hipotecario en contra de los apelantes. En esencia, alegó que adquirió ciertos activos del Banco de Desarrollo Económico (BDE) entre los que se encuentra la acreencia reclamada por lo que es la acreedora de la obligación y con derecho a exigir su cumplimiento. Adujo que el 22 de abril de 2016, El Viequense Sea Tours, Inc. adquirió del BDE un préstamo comercial por \$195,000 el cual está en incumplimiento. Ante el impago, se declaró la deuda vencida, líquida y exigible. Arguyó que, como evidencia del préstamo, se suscribió un Pagaré el cual está endosado a su favor y a su vez, un *Acuerdo de Gravamen Mobiliario* en el que se cedieron y entregaron en garantía colateral los bienes muebles allí especificados. Además, precisó que la *Declaración de Financiamiento* quedó inscrita en el Registro de Transacciones Comerciales del Departamento de Estado. Afirmó que el Sr. Luis Meléndez Sáez garantizó solidariamente, de forma ilimitada y continua, en su carácter personal, las obligaciones de la empresa bajo el Contrato de Préstamo, según el documento intitulado *Garantía Ilimitada y Continua e Ilimitada*. En virtud de las alegaciones, solicitó el pago de \$138,297.34 (principal más intereses); así como \$19,500 para costas, gastos y honorarios de abogado.

Los apelantes presentaron la correspondiente contestación en la que argumentaron que PR Recovery no ha demostrado ser el tenedor legítimo del instrumento. A su vez, se expuso que de la demanda no surgía que la Administración de Desarrollo Económico de los Estados Unidos (EDA, por sus siglas en inglés) hubiese aprobado la venta o cesión de la deuda realizada por el BDE a PR Recovery, por lo que esta última no se convirtió en el acreedor del préstamo.

El 4 de abril de 2022 PR Recovery instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que propuso trece (13) hechos que a su entender no estaban en controversia.<sup>1</sup> En apoyo a los mismos, incluyó como anejos los siguientes documentos: Declaración Jurada suscrita por la Sra. Rose Alonso López, Contrato de Préstamo, Pagaré y el *Acuerdo de Gravamen Mobiliario y Garantía Continua e Ilimitada*. Excepto la Declaración Jurada, los demás documentos fueron anejados a la demanda a los que hizo referencia en el petitorio desestimatorio sumario.

Los apelantes presentaron la correspondiente oposición en la que negaron todos los hechos sugeridos por PR Recovery, más esbozaron nueve (9) hechos controvertidos que a su haber impedían resolver el caso de manera sumaria.<sup>2</sup> En especial, estos reiteraron que la EDA no ha autorizado la cesión o venta del Contrato de Préstamo que firmó con el BDA. Incluyeron los siguientes documentos: Contrato de Préstamo y la Declaración Jurada suscrita por el Sr. Luis Meléndez Sáez. Asimismo, los apelantes indicaron en su petición, que se hacía necesario llevar a cabo un descubrimiento de prueba sobre dieciséis (16) asuntos medulares.<sup>3</sup>

El 20 de julio de 2022 el TPI emitió una Orden a PR Recovery en la que concedió término para lo siguiente:<sup>4</sup>

La parte demandante deberá complementar la moción de sentencia sumaria específicamente sobre **si tratándose de fondos financiados por “EDA” era requisito o no la aprobación de “EDA” previo a la venta del préstamo objeto de la controversia**. De ser así deberá proveer la evidencia de dicha aprobación y cualquier otra que demuestre **ser el tenedor legítimo del pagaré que pretende cobrar**.

Deberá además explicar y evidenciar en relación a la alegada nulidad entre el contrato entre Puerto Rico Recovery y el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico. [Énfasis nuestro]

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 71-74.

<sup>2</sup> *Íd.*, a las págs. 107-108.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 132-133.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 167. La misma se notificó al día siguiente.

A su vez, el foro *a quo* le requirió a la apelada, mediante una Orden del 28 de julio, presentar el pagaré debidamente endosado a su favor.

El 22 de agosto de 2022 la PR Recovery presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual incluyó el Pagaré debidamente endosado a su nombre.<sup>5</sup> Además, ese mismo día, instó otra moción para explicar que el BDE incoó una demanda en su contra en la que solicita que se declarase la nulidad de la transacción comercial habida entre las partes, cuando se vendió la cartera de préstamos, y se solicita se devuelvan las debidas prestaciones.<sup>6</sup> La cual apuntó no ha sido adjudicada. No obstante, enfatizó que es el tenedor del pagaré y ostenta legitimación activa para presentar la demanda del presente caso. Asimismo, solicitó término para contestar si era requisito o no la aprobación de la EDA, previo a la venta del préstamo.

Así, el 12 de septiembre de 2022 instó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en donde apuntó que la reglamentación federal, aún cuando requiere que la EDA apruebe una venta de los préstamos otorgados con sus fondos, esta misma normativa “no cataloga la venta de un préstamo sin aprobación previa como un incumplimiento del “RLF Recipient” para con EDA.”<sup>7</sup> Enfatizó, además, que las respectivas normas federales aplicables no disponen que la falta del BDE en solicitar autorización previa para vender el préstamo provocaría la nulidad de la compraventa.

Por su parte, indicó que en el Artículo III, Sección 3.06 del Contrato de Préstamo, intitulada *Cesión de Colateral*, suscrito entre el BDE y los apelantes, prescribe que el Banco *tendrá el derecho*

---

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 169-172.

<sup>6</sup> Se incluyó la demanda presentada por el BDE en el TPI Sala de San Juan. *Íd.*, a la pág. 178.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 210.

*absoluto de vender o ceder a cualquier otro Banco, fideicomiso o institución, toda o cualquier parte del préstamo.*

El 27 de octubre de 2022 los apelantes incoaron una *Solicitud de Orden* en la que expusieron que PR Recovery, pasado más de un año de haberse instado la demanda, no ha producido prueba para establecer que tiene una reclamación válida. En síntesis, mencionaron que no ha evidenciado que el préstamo en cuestión era parte de la cartera vendida por el BDE lo que fue requerido en el descubrimiento de prueba y no fue suministrado. Además, señalaron que los apelantes se han negado a entregar información requerida en el *Aviso de Toma de Deposición Duces Tecum* del 23 de mayo de 2022. Por tanto, peticionaron al TPI ordenar a la apelada a contestar los temas incluidos en el referido documento.

Los apelantes, en la misma fecha, presentaron una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden* en la que reafirmaron los argumentos previamente presentados sobre que PR Recovery no había podido demostrar que tiene una reclamación válida en su contra. Reiteraron que la apelada ha fallado en proveer información y documentos sobre si el préstamo en controversia está incluido en la venta de la cartera efectuada por el BDA, ni menos pudieron controvertir la norma contenida en la Sección 307.19 del 13 CFR, que dispone que el Recipiente de los fondos (BDE) puede vender el préstamo solo con la aprobación previa de la EDA.

La apelada se opuso al referido escrito mediante moción donde alegó que, el 8 de junio de 2022, se les envió a los apelantes, como parte del descubrimiento de prueba, el contrato de venta formalizado entre el BDE y PR Recovery. Aclaró que el 14 de junio de 2022 se celebró una deposición virtual en la que declaró la Sra. Rose Alonso y se presentó evidencia del pagaré original debidamente endosado. Por otro lado, PR Recovery aclaró que la responsabilidad de solicitar el permiso a la EDA “recae exclusivamente en la

institución que recibió los fondos, quienes son el BDE y no PR RECOVERY. La ley es clara y de la misma no surge responsabilidad alguna contra terceros que adquieran un préstamo que requiera la autorización de EDA.”<sup>8</sup>

El 16 de noviembre de 2022 la apelada se opuso a la *Solicitud de Orden* instada por los apelantes. En su escrito recalcó que se cumplió con el descubrimiento de prueba y el permiso de la venta debía ser obtenido por el BDE. Ello, debido a que solo las entidades recipientes de los fondos por la EDA son los obligados a hacerlo.

El 28 de noviembre de 2022 los apelantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual argumentaron que el foro primario, en atención a las controversias que a su entender impiden resolver el caso sumariamente, debía celebrar una vista evidenciaria sobre si PR Recovery obtuvo el pagaré legalmente y escuchar argumentos sobre el derecho.

Así, y analizados los antedichos escritos, el 16 de diciembre de 2022, notificada el 10 de enero de 2023, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. En esta, adopto íntegramente los trece (13) hechos consignados por la apelada como incontrovertidos,<sup>9</sup> y en virtud de estos, declaró *Ha Lugar* a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por PR Recovery. En consecuencia, ordenó a los apelantes a pagar, de manera solidaria, las cantidades adeudadas bajo el contrato de préstamo más los intereses legales al tipo legal convenido; así como \$19,500 para costas, gastos y honorarios de abogado según pactados.

Inconformes, los apelantes acuden ante este foro intermedio imputándole al tribunal de primera instancia haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA APELADA  
ADQUIRIÓ EL PRÉSTAMO OBJETO DE LA

---

<sup>8</sup> *Íd.*, a la pág. 242.

<sup>9</sup> *Íd.*, a las págs. 260-263.

CONTROVERSIAS DEL PLEITO SIN QUE SURGIERA DEL RÉCORD QUE EDA AUTORIZÓ LA VENTA DE UN PRÉSTAMO OTORGADO CON FONDOS FEDERALES.

El 14 de febrero de 2023 emitimos una *Resolución* concediendo a la parte apelada el término de treinta (30) días para expresarse. El 24 de marzo siguiente la parte apelada presentó un *Alegato en Oposición al recurso de Apelación*. Así, nos damos por cumplidos, y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

**II.**

**Mecanismo de Sentencia Sumaria**

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, **pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho**. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra. La controversia sobre el hecho material debe ser real. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, a las págs. 213-214, expresó que: *Una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede*

*negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.*

Por tanto, procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes.<sup>10</sup>

El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, porque si se utiliza de manera inadecuada, puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

---

<sup>10</sup> Véanse, *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018); *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra; *Abrams Rivera v. ELA y otros*, 178 DPR 914 (2010).



Además, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Por otro lado, es conocido que “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 215.

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado los criterios que el Tribunal de Apelaciones debe considerar al examinar un dictamen dictado sumariamente, a saber:

“Primero, ...: el Tribunal de Apelaciones **se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria**. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. **La revisión del Tribunal de Apelaciones es de novo** y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma

codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Tercero, **en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente**, el Tribunal de Apelaciones debe revisar **si en realidad existen hechos materiales en controversia**. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, ..., de encontrar que **los hechos materiales realmente están incontrovertidos**, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia **aplicó correctamente el Derecho a la controversia**.” [Énfasis nuestro] *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, a las págs. 118-119.

### III.

Los apelantes plantearon que erró el TPI al haber determinado que PR Recovery adquirió válidamente el préstamo en controversia sin que se hubiese evidenciado que la EDA aprobó la venta según exige la reglamentación federal. Además, puntualizaron que de la *Sentencia* apelada no surge una discusión sobre dicho requisito. Más aún, estos subrayaron que el foro *a quo*, sin atender dicho asunto, resolvió que PR Recovery quedó subrogada en todos los derechos del BDE. Ello, sin considerar, las normas federales aplicables.

Como cuestión de umbral, destacamos que en el descargo de nuestra función revisora procederemos a realizar nuestro análisis utilizando los cuatro criterios esbozados por el alto foro en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, antes citados. Por lo cual, nos compete revisar *de novo* la procedencia del dictamen sumario del foro revisado tomando en consideración la evidencia presentada por las partes ante este. A su vez, al evaluar las formalidades procesales, opinamos que ambas partes cumplieron sustancialmente con los

requisitos de forma dispuestos en la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, en los casos como el de autos donde se revisa una Sentencia dictada sumariamente, debemos determinar **si en realidad existen hechos materiales en controversia**. De haberlos, tenemos que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil. Ahora bien, si determinamos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procede revisar de *novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia. Veamos.

a.

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza a los tribunales de primera instancia a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En el presente caso, el TPI adoptó íntegramente los hechos consignados por la apelada obviando que desde la contestación a la demanda los apelantes presentaron como hecho sustancial la falta de prueba conducente a demostrar que la EDA aprobó la venta del préstamo concedido por el BDE. Esto, fundamentado en la reglamentación federal aplicable, entiéndase la Sección 307.19 del 13 CFR la cual, a su entender, exige dicho requerimiento. Como bien señalaron los apelantes en el recurso, aún cuando en múltiples escritos estos reiteraron esta controversia, el foro *a quo* hizo caso omiso de la misma. Lo que a su vez resulta contradictorio ya que, como surge del trámite procesal, el foro primario emitió una orden a PR Recovery para que suplementara su solicitud argumentando “específicamente sobre si tratándose de fondos financiados por “EDA” era requisito o no la aprobación de “EDA” previo a la venta del préstamo objeto de la controversia.”

Por tanto, no cabe duda de que el foro apelado, en un momento dado, consideró importante dicho hecho. No obstante, a pesar de lo advertido en las instancias antes detalladas el TPI, sin más, consignó como una determinación de hecho que PR Recovery adquirió todo el interés del BDE en el préstamo objeto de presente litigio, quedando así subrogada en todos sus derechos. Además, determinó en el hecho número 7 que “[c]omo evidencia de la adquisición, el BDE endosó los referidos pagarés a la orden de PR RECOVERY.” Esto, en atención al Contrato de Préstamo que como indicamos, en el Artículo III, Sección 3.06 intitulada *Cesión de Colateral*, suscrito entre el BDE y los apelantes prescribe que el Banco *tendrá el derecho absoluto de vender o ceder a cualquier otro Banco, fideicomiso o institución, toda o cualquier parte del préstamo*. Sin embargo, colegimos que este raciocinio resultó insuficiente para disponer adecuadamente del remedio solicitado por la apelada.

Por su parte, luego de examinada la prueba documental presentada por las partes, surge que el foro apelado correctamente consignó como hechos incontrovertidos los siguientes:<sup>11</sup>

1. El 22 de abril de 2016 el BDE y Luis A. Meléndez Sáez, como presidente de El Viequense Sea Tours Inc. y garantizador solidario, firmaron un *Contrato de Préstamo* mediante el cual el BDE le extendió a El Viequense Sea Tours Inc. un préstamo comercial por la suma principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DÓLARES (\$195,000.00) autenticado bajo el testimonio número 2170 del Notario Público Aníbal J. Mendín Sánchez.
2. Como evidencia de la concesión del préstamo y los desembolsos hechos bajo este, Luis A. Meléndez Sáez, como presidente de El Viequense Sea Tours Inc. y garantizador solidario, suscribió un pagaré por la suma principal de \$195,000.00 **a favor del BDE, o a su orden, con vencimiento 5 de mayo de 2023**, devengando intereses sobre el balance insoluto a razón de 8.00% anual fijo, autenticado bajo el testimonio número 2171 del Notario Público Aníbal J. Mendín Sánchez del 22 de abril de 2016.
3. Para asegurar y garantizar adicionalmente las obligaciones bajo el Contrato de Préstamo, Luis A. Meléndez Sáez, como presidente de El Viequense Sea Tours Inc. y garantizador solidario, suscribió un *Acuerdo de Gravamen Mobiliario*, autenticado bajo el

---

<sup>11</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 260-263. [Énfasis nuestro]

testimonio número 2173 del Notario Público Aníbal J. Mendín Sánchez del 22 de abril de 2016.

4. En virtud de Acuerdo de Gravamen Mobiliario, se cedió y entregó en concepto de garantía colateral los siguientes bienes muebles: [...].

5. El gravamen sobre los bienes muebles anteriormente enumerados cedidos y entregados en prenda quedó debidamente perfeccionado al haberse presentado electrónicamente en el Registro de Transacciones Comerciales del Departamento de Estado la correspondiente Declaración de Financiamiento, la cual qued[ó] inscrita bajo el número 20160027512.

6. El Sr. Luis Meléndez garantizó solidariamente, de forma ilimitada y continua, en su carácter personal, con bienes presentes y futuros, las obligaciones de El Viequense Sea Tours Inc. bajo el Contrato de Préstamo, según documento titulado *Garantía Continua e Ilimitada* autenticado por el testimonio 2172 del Notario Público Aníbal J. Mendín Sánchez del 22 de abril de 2016.

7. Bajo el Pagaré, Luis A. Meléndez Sáez, como presidente de El Viequense Sea Tours Inc. y garantizador solidario, acordaron que en caso de comenzada una acción judicial en cobro de dinero, el tenedor del Pagaré tiene derecho a cobrar una suma adicional de diez por ciento (10%) sobre la suma principal original del Pagaré por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados.

Ahora bien, del análisis minucioso de la prueba documental presentada ante el foro de primera instancia, también surge que no existe controversia alguna en cuanto a los siguientes hechos medulares:<sup>12</sup>

1. El préstamo otorgado por la DEA proviene de fondos pareados de la EDA “destinados a asistir áreas que han sufrido deterioro económico, como lo es el municipio de Vieques.”
2. El préstamo otorgado por el BDE a El Viequense Sea Tours Inc. es parte del Programa de Fondo de Préstamos Rotatorios de la DEA.
3. En el segundo párrafo del Artículo III, Sección 3.01 del *Contrato de Préstamo*, se consignó lo siguiente:

El propósito del **Fondo Rotativo para Prestamos de la Administración de Desarrollo Económico** de los Estados Unidos (RLF-EDA, por sus siglas en ingles), es para asistir aquellas actividades comerciales para las cuales de otro modo no habría financiamiento bajo términos y condiciones **que permitan la realización y operación exitosa del proyecto en las áreas elegibles para efectos de este programa**. El Banco se reserva el derecho de acelerar el vencimiento del pagaré y declarar el préstamo vencido y pagadero en su totalidad si estos requisitos no se cumplieren. [Énfasis nuestro]

<sup>12</sup> *Íd.*, a las págs. 112 y 146. [Énfasis nuestro]

Así pues, al tenor de los antedichos hechos quedaron refutados a favor de los apelantes, en especial, los hechos número 7, 8 y 11 (según numerados por el TPI) que erróneamente fueron consignados como incontrovertidos -en beneficio del petitorio de la apelada- por el foro primario en el dictamen impugnado. Destacamos en cuanto a los hechos número 7 y 8, que si bien PR Recovery es el tenedor del pagaré, como veremos a continuación, el endoso a su favor es nulo. Por ende, al tenor de este raciocinio no podemos avalar la determinación esbozada por el TPI de condenar el pago de la deuda reclamada.

Puntualizamos que una vez decretado que no existen hechos en controversia, que impidan resolver el caso de manera sumaria, procede revisar de *novo* si el derecho fue aplicado correctamente.

b.

El Título 13 del Código de Regulaciones Federales, *Code of Federal Regulations* (por sus siglas CFR), en su Capítulo III, Parte 307, Subparte B regula el Programa de Fondo de Préstamos Rotatorios (*Revolving Loan Fund Program*, por sus siglas RLF).<sup>13</sup> La Sección 307.19 intitulada *RLF loan portfolio Sales and Securitizations*, dispone que:

EDA may take such actions as appropriate to enable an RLF Recipient to sell or securitize RLF loans, except that EDA may not issue a Federal guaranty covering any issued Security. **With prior approval from EDA, an RLF Recipient may enter into a Sale or a Securitization of all or a portion of its RLF loan portfolio**, provided:

- (a) An RLF Recipient must use all proceeds from any Sale or Securitization (net of reasonable transaction costs) to make additional RLF loans;
- (b) No Security collateralized by RLF loans and other RLF property and offered in a secondary market transaction pursuant to a Securitization shall be treated as an Exempt Security for purposes of the Securities Act of 1933, as amended (15 U.S.C. 77a *et seq.*), or the Securities Exchange Act of 1934, as amended (15 U.S.C. 78a *et seq.*) (the “*Exchange Act*”),

<sup>13</sup> Los fondos de préstamos rotatorios (RLF) son grupos de capital a partir de los cuales se pueden hacer préstamos para proyectos de energía limpia; a medida que se pagan los préstamos, el capital se vuelve a prestar para otro proyecto. ([www.energy.gov/scep/office-state-and-community-energy-programs](http://www.energy.gov/scep/office-state-and-community-energy-programs)).

unless exempted by a rule or regulation issued by the Commission; and

(c) Except as provided in paragraph (b), no provision of this section supersedes or otherwise affects the application of the “securities laws” (as such term is defined in section 3(a)(47) of the Exchange Act) or the rules, regulations or orders issued by the Commission or a self-regulatory organization under the Commission. (Énfasis nuestro)

A su vez, en lo aquí pertinente, la Sección 307.8 del mismo título, intitulada *Definitions*, establece los siguientes términos legales:

...

***RLF Recipient* means the Eligible Recipient that receives an RLF Grant to manage an RLF** in accordance with an RLF Plan, Prudent Lending Practices, **the terms and conditions of the RLF Grant, and all applicable policies, laws, and regulations.**

*RLF Third Party*, for purposes of this subpart B only, means an Eligible Recipient or for-profit entity selected by EDA **through a request for applications or Cooperative Agreement** to facilitate or manage the intended liquidation of an RLF.

***Sale* means an EDA-approved sale by an RLF Recipient of its RLF loan portfolio** (or a portion thereof) **to a third party.** A third party **may participate** in a subsequent **Securitization offered** in a **secondary market transaction and collateralized by the underlying RLF loan portfolio** (or a portion thereof). (Énfasis y subrayado nuestro)

...

***Securitization*** refers to the financing technique of securing an investment of new capital with a stream of income generated by aggregating similar instruments such as loans or mortgages **into a new transferable Security.**

***Security*** means any investment instrument issued by a corporation, government or other organization which offers evidence of debt or equity.

...

Como notamos, la reglamentación federal antes descrita comprende el requisito de la aprobación previa de la EDA para que un Recipiente de los fondos del programa pueda proceder con la venta de un préstamo financiado con este tipo de capital. Indica, además, que el Recipiente tiene que administrar la subvención acorde con los términos y condiciones del *PLF Grant*; así como con **las políticas, leyes y regulaciones aplicables.**

La apelada en su evaluación de las disposiciones legales antes reseñadas, entiende que “[l]a falta del documento que evidencie la autorización de EDA para que BDE venda el préstamo en controversia no constituye una nulidad a la adquisición del mismo por parte de PR RECOVERY.”<sup>14</sup> Destacó que las Secciones 307.20 y 307.21 del 13 CFR (intituladas *Noncompliance* y *Remedies for noncompliance*, respectivamente) no catalogan como incumplimiento del RLF Recipient (a saber, el BDE) la falta de autorización expresa de EDA, ni las Secciones 307.19 y 307.21 establecen como un posible remedio la nulidad de la compraventa del préstamo otorgado.<sup>15</sup> Sin embargo, este argumento es una interpretación de la reglamentación federal, que a nuestro entender, no se ajusta a un análisis integral de las mismas. Es decir, es un discernimiento incorrecto que no encuentra apoyo en las referidas disposiciones federales.

Al respecto, el lenguaje de las secciones aplicables es claro y no da margen a una deducción que se aparte, de manera acomodaticia, de la expresión contenida en estas. Tanto la Sección 307.19 como la Sección 307.20 disponen que el Recipiente de los fondos tiene que cumplir con los requisitos de obtener la aprobación previa de la EDA para toda venta o bursatilización de la totalidad o una parte de la cartera de préstamos RLF, y cumplir con los términos y condiciones del RLF *Grant*, respectivamente. Por lo cual, reiteramos que el préstamo, desde sus inicios, está sujeto a una condición legal que **limita su traspaso a otra parte que no fuese el Recipiente primario, excepto si se vende con la aprobación previa de la EDA.** Además, la apelada ignoró que la reglamentación le impone al adquirente (*third party*) la participación en un proceso posterior a la transacción para que el instrumento se convierta en

---

<sup>14</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 209.

<sup>15</sup> *Íd.*, a las págs. 210-211.



un nuevo valor transferible. En el presente caso, **era deber de la apelada evidenciar ante el TPI que se obtuvo la autorización previa de la EDA y que se siguió el referido procedimiento según exige la norma federal reseñada.** Lo cual sin duda no hizo, a pesar de las varias oportunidades que le concedió el foro apelado. Incluso, abona a su falta de diligencia el reconocer que desconocen si el BDE solicitó la autorización.<sup>16</sup> El contrato de préstamo aquí en controversia claramente establecía que era parte de un programa federal, por ende, como mínimo PR Recovery debió conocer previo a su compra las disposiciones aplicables a este tipo de programa.

De otra parte, la apelada apuntaló en la *Moción en Cumplimiento de Orden* que, en el *Contrato de Préstamo*, Sección 8.06 se pactó que el Contrato, el Pagaré y todos los documentos de Préstamo se regirían e interpretarían de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A esto, añadió que “cualquier acuerdo previo al otorgamiento del contrato en controversia, no es de aplicación u obligación a PR RECOVERY.”<sup>17</sup> Respecto a este planteamiento, advertimos que la autorización de la EDA para la venta de préstamos RLF es un requisito de ley y no un contrato. Como hemos resuelto, todo contrato otorgado sin la previa aprobación de la agencia federal resulta nulo. Por ende, constituye un error afirmar que la ausencia de dicho requerimiento no aplica a PR Recovery. A su vez, recordemos que, si una cláusula de un contrato contraviene la ley, la moral o el orden público, la misma carece de eficacia entre las partes y el juzgador no puede conferirle validez. Por consiguiente, si la decisión del juzgador está fundamentada en un convenio o cláusula contraria a la ley, la moral o el orden público, la misma es defectuosa y no es válida en la parte en que conflige con ello. *Pagán v. Fund. Hosp. Dr.*

---

<sup>16</sup> Véase el *Alegato en Oposición al Recurso de Apelación*, a la pág. 10.

<sup>17</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 212.

*Pila*, 114 DPR 224 (1983); *Junta de Relaciones del Trabajo v. Vigilantes, Inc.*, 125 DPR 581 (1990). A estos efectos, enfatizamos que **la reglamentación federal dispone los requerimientos** antes explicados **los cuales inciden directamente sobre la legalidad** de la venta o bursatilización de la totalidad o una parte de la cartera de préstamos RLF.<sup>18</sup> Recalcamos que el préstamo otorgado por el BDE a los apelantes está reglamentado por las disposiciones federales citadas.

d.

En resumen, en el presente caso no existe controversia alguna en cuanto a los hechos de que el préstamo concedido por el BDE proviene de fondos pareados de la EDA y que dichos fondos son a su vez, parte del Programa de Fondos de Préstamos Rotatorios los cuales son regulados por el gobierno federal. Por tanto, erró crasamente el foro apelado al ignorar estos hechos y no considerar la legislación federal aplicable. En este sentido, resulta forzoso concluir que el derecho no justificaba conceder el petitorio sumario desestimatorio a favor de PR Recovery, sino que se debió desestimar la demanda incoada por esta en contra de los apelantes. Ello, debido a que la venta del préstamo por el BDE **-sin la previa autorización de la EDA-** hace nula la transacción en donde se transfirió el pagaré en cuestión a PR Recovery. **Por lo que, no cabe hablar de un pagaré debidamente endosado a favor de la apelada ni menos que esta posee legitimación para reclamar su cobro.** Reafirmamos que en el presente caso no existe controversia alguna de hechos que impida dictar sentencia sumariamente conforme dispone la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, el TPI ignoró los hechos fundamentales previamente explicados y aplicó

---

<sup>18</sup> Por su parte, no podemos ignorar que el propio BDE ha impugnado la transacción de la venta de la cartera de préstamos realizada en el 2017 a favor de Recovery, entre otras compañías. Ello, argumentado que la venta fue nula por contravenir los procedimientos de disposición de bienes promulgados por el ente gubernamental.

incorrectamente el derecho, lo cual provocó que dictara erróneamente sentencia sumaria a favor del promovente, PR Recovery.

Por otro lado, es menester establecer que en el presente dictamen no prejuzgamos la causa de acción en *Cobro de Dinero, Incumplimiento de Contrato y Ejecución de Gravamen Mobiliario* instado contra los apelantes por el alegado incumplimiento con los pagos acordados en el contrato de préstamo. En este aspecto, precisa advertir que nuestro razonamiento es a los efectos de que PR Recovery no demostró ser la acreedora con derecho a exigir su cumplimiento.

Por último, no podemos ignorar que la transacción involucra fondos gubernamentales lo que exige la más sabia administración y más aún, la mayor transparencia en la utilización de los mismos. Máxime cuando, como ocurre en el presente caso, la propia reglamentación federal establece términos y condiciones para el uso de los préstamos otorgados por la EDA.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se ordena la desestimación de la demanda instada por PR Recovery.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones